

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 25 de marzo de 2025, KAALPANIK COLOMBIA SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca LIORA DECORACION LED (Mixta), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 11 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que mediante oficio No. 9259 de 16 de junio de 2025, se requirió a KAALPANIK COLOMBIA SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, relacionados con la firma del poderdante en el poder aportada, y una inconsistencia entre la etiqueta aportada y los colores reivindicados.

**TERCERO:** Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 15 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que el requerimiento solicitaba lo siguiente:

- Sírvasse aportar una etiqueta de la marca que evidencie los colores reivindicados por medio de los códigos de la referencia HEX, toda vez que ese es el sistema que usó inicialmente en su solicitud.
- En caso de que desee no desee reivindicar colores, se sirva eliminar las referencias de colores indicadas en el formulario.
- Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

No obstante lo anterior, el solicitante no cumplió con lo requerido, toda vez que no aportó una etiqueta que evidenciara los colores reivindicados por medio de la referencia HEX, a saber: “#1D3557, #e63846, #f1f9ed,#457a9d,#a8dade, #283619, #9eaa8a, #fcf9df,#dda15e,#bd6c26”.

Por el contrario, el solicitante aportó un total de siete etiquetas diferentes, cada una evidenciando un color diferente, y además conteniendo varias referencias de los colores

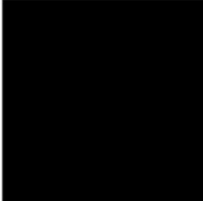
<sup>1</sup> 9 Aparatos de control electrónico para lámparas.

11Cristales de lámparas; accesorios de lámparas eléctricas; bombillas para lámparas; casquillos de lámparas eléctricas [portalámparas]; casquillos [portalámparas] de lámparas eléctricas; elementos de lámparas; filamentos de lámparas eléctricas; lámparas [aparatos de iluminación]; lámparas colgantes; lámparas de escritorio; lámparas de exterior; lámparas de iluminación; lámparas de iluminación de luz indirecta; lámparas de lectura; lámparas de mesa; lámparas de pie; lámparas de suelo; lámparas de suspensión; lámparas de uso exterior; lámparas de vela; lámparas descendentes; lámparas eléctricas; lámparas eléctricas incandescentes; lámparas led; lámparas murales; lámparas para la iluminación; pies de lámparas; plafones [lámparas].

35 Comercialización de productos; servicios de comercialización de productos; comercialización por internet; servicios de venta al por mayor de iluminación; servicios de venta al por menor de iluminación; servicios de venta al por menor o al por mayor de aparatos eléctricos; servicios de venta mayorista de aparatos de alumbrado; servicios de venta mayorista en relación con aparatos de alumbrado; servicios de venta minorista en relación con aparatos de alumbrado; servicios de venta minorista o mayorista de aparatos eléctricos.



reivindicados, como se evidencia a continuación:

|                                                                                     |                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |  <p><b>PANTONE</b><br/>5747 C</p> <p>R:40 G:54 B:25</p>                     |
|  |  <p><b>PANTONE</b><br/>7654 U</p> <p>R:158 G:170 B:138</p>                |
|  |  <p><b>PANTONE</b><br/>Process Black C<br/>#000000</p> <p>R:0 G:0 B:0</p> |



Ref. Expediente N° SD2025/0025932

|                                                                                                           |                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>DECORACION LED</p>   |  <p>PANTONE<br/>7410 C</p> <p>R:220 G:161 B:93</p>    |
|  <p>DECORACION LED</p>  |  <p>PANTONE<br/>7414 C</p> <p>R:188 G:108 B:37</p>   |
|  <p>DECORACION LED</p> |  <p>PANTONE<br/>7499 C</p> <p>R:253 G:249 B:222</p> |
|  <p>DECORACION LED</p> |  <p>PANTONE<br/>White</p> <p>R:255 G:255 B:255</p>  |



Ref. Expediente N° SD2025/0025932

En virtud de lo expuesto, se concluye que el solicitante no atendió de manera adecuada lo requerido en el Oficio No. 9259 del 16 de junio de 2025, al no aportar una única etiqueta que evidenciara los colores reivindicados mediante la referencia HEX, por lo que se procede con el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a KAALPANIK COLOMBIA SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente



**Superintendencia de  
Industria y Comercio**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Resolución N° 9040**

Ref. Expediente N° SD2025/0025932

Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dado en Bogotá D.C., el 11 de febrero de 2026

**DANIEL MOR GARCIA  
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

